



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

Arch
PUBLICADO EN EL
P.O. No. 76 SECC III
10 DE ENERO
DE 1956.

DEPENDENCIA	SECRETARIA GENERAL.
SECCION	TERCERA. 20916
NUMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	852/011/14888

ASUNTO Para su estudio y aprobacion, en su caso, se remite iniciativa de la Ley de Educacion del Estado Libre y Soberano de Baja California.

MEXICO AL TRABAJO "ECUNDO Y CREADOR"

852-1/011/356

Mexicali, B. Cfa., a -
23 de diciembre de 1955.

H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

De acuerdo con las facultades con que me encuentro investido conforme a los articulos 28 y 49 fracci6n II de la Constituci6n Pol6tica del Estado, tengo el honor de remitir a ese H. Congreso para su estudio y aprobaci6n, en su caso, iniciativa de la LEY DE EDUCACION del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ANEXOS.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideracion.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Gobernador Const. del Edo.

[Signature]
Lic. Braulio Maldonado S6nchez.

El Srio. Gral. de Gobierno,

[Signature]
Lic. Rafael Moreno Henriquez.

zm/.

SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO

DESPACHADO
DEC 28 1955
DESPACHADO

OFICILIA DE PARTES
MEXICALI, B. CFA.



PROYECTO DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE LA BAJA CALIFORNIA.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- La educación pública que imparta el Estado Libre y Soberano de Baja California, tendrá en todos sus aspectos y grados, la orientación filosófica y doctrinaria del Art. 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Orgánica de Educación expedida por el Ejecutivo Federal, encauzándose con la tendencia a lograr el desarrollo integral de la personalidad humana.

ARTICULO 2.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de observancia en todo el Estado y obligan:

I.- Dentro de su respectiva competencia, a los municipios y a las instituciones o establecimientos que en cualquier forma dependen de los mismos, en sus actividades al servicio de la educación.

II.- A las organizaciones sociales legalmente establecidas en las que se agrupan los diferentes sectores del pueblo;

III.- A los particulares que desarrollen públicamente actividades de la educación previstas por esta Ley; y

IV.- A las personas a quienes, en cualquier forma, esta Ley imponga deberes especiales relacionados con la educación.

ARTICULO 3.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, la misma no será aplicable:

I.- A las instituciones o establecimientos fundados y sostenidos directamente por el Gobierno Federal al través de la Secretaría de Educación Pública o de cualquiera otra de sus dependencias;



II.- A los establecimientos educativos particulares incorporados legalmente a la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 4.- La educación primaria será obligatoria para la población comprendida entre los 6 y 14 años de edad. La educación pre-escolar, primaria y secundaria que imparta el Estado será gratuita.

ARTICULO 5.- Es un servicio público la educación que en cualquiera de los tipos establecidos por esta Ley, impartan el Estado, los municipios y las instituciones en las que el Estado lleve a descentralizar públicamente funciones educativas.

ARTICULO 6.- Se considera de interés público la educación de cualquier tipo que, en los términos de esta Ley, impartan los particulares. Los reglamentos establecerán las medidas con que el Estado deberá contribuir para protegerla, fomentarla y perfeccionarla.

ARTICULO 7.- Las corporaciones religiosas, los ministros de cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva y predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Educación Pública Reglamentaria de los Artículos 30., 31, Fracción I; 73, Fracciones X y XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 8.- En todo establecimiento de enseñanza pública existente en el Estado, es obligatoria la lectura, explicación y comentario de la Constitución Política del País, de la local y de las Leyes fundamentales que de ellas emanen, debiendo explicarse todas con el propósito de formar en los alumnos la conciencia ci-



el sentido de responsabilidad ciudadana, dentro de las nor
doctrinarias de la Revolución Mexicana.

ARTICULO 9.- Los habitantes del Estado tendrán iguales dere -
chos en materia de educación y el Gobierno les ofrecerá las mis -
mas oportunidades para adquirirla, dentro de los requisitos lega -
les y reglamentarios exigidos para los distintos tipos de educa -
ción.

ARTICULO 10.- Se crea en el Estado, el "DERECHO LEGAL PARA LAS
BIBLIOTECAS" en virtud del cual, todos los autores, editores o --
impresores en su caso, tienen el deber de remitir a la Biblioteca
del Congreso del Estado y a las bibliotecas públicas en el Esta -
do, dos ejemplares de los libros, folletos, revistas, periódicos-
y demás publicaciones similares que impriman o editen, dentro del
territorio del Estado.

CAPITULO II.

FACULTADES Y DEBERES DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA.

ARTICULO 11.- Son facultades y deberes del Estado en materia -
educativa los siguientes:

a).- Impartir el servicio público de la educación mediante el-
establecimiento de escuelas y centros de cultura que comprendan -
desde la educación pre-escolar hasta la universitaria, en función
de las necesidades locales y posibilidades presupuestarias.

b).- Otorgar y retirar, conforme a las disposiciones legales y
reglamentarias, validez oficial a los estudios hechos en planteles
particulares.

c).- Estimular o ayudar en la medida de sus posibilidades, a -
los particulares que en forma legal se dediquen a la enseñanza en
cualquiera de sus tipos y grados. La ayuda podrá tener el carác -
ter de ~~subvención~~ o subsidio a cambio de servicios en la forma --



determinen los reglamentos que para este fin se adopten.

- Convocar, cuando se juzgue oportuno, congresos para estudiar los problemas educativos o científicos; impulsar el intercambio de estudiantes, profesores y hombres de ciencia de otras entidades o países y promover en general cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y de la educación en el Estado.

e).- Establecer medidas de estímulo y recompensa a título honorífico o patrimonial en favor de los maestros, profesores o científicos que hayan consagrado su vida a la enseñanza, a la investigación o le hayan prestado servicios distinguidos, sea que dependan directamente del Estado o de establecimientos educativos federales o particulares.

f).- Estimular la producción de obras científicas, didácticas y de material escolar por medio de la edición gratuita de las obras, de otorgamiento de subvenciones y recompensas o por distinciones honoríficas.

g).- Otorgar becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos de escasos recursos económicos que se distingan por su capacidad en el estudio, para la prosecución de los mismos.

h).- Sostener en forma permanente al través de la Dirección de Acción Cívica y Cultural, campañas para:

- 1.- La alfabetización de la población adulta iletrada,
- 2.- La incorporación a la vida económica y social del Estado, de los núcleos de campesinos de desarrollo cultural rudimentario.

CAPITULO III.

FACULTADES Y DEBERES DE LOS AYUNTAMIENTOS CON RELACION A LA EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO 12.- Los ayuntamientos y autoridades municipales tie-



obligación de apoyar al profesorado en el ejercicio de su ministerio y prestarle auxilio para el cumplimiento de las disposiciones que legalmente dicten los profesores dentro de sus funciones.

ARTICULO 13.- Los municipios con cargo a su presupuesto anual, podrán crear sobresueldos y pensiones para los profesores, pudiendo ser ambos por tiempo determinado o indefinido.

ARTICULO 14.- Los municipios deberán crear planteles educativos y sostenerlos económicamente, en la medida de sus posibilidades, pero dichos planteles estarán bajo el control técnico de la Dirección de Acción Cívica y Cultural y sujetos a esta Ley.

ARTICULO 15.- Los municipios cooperarán con el Estado en la vigilancia y conservación de los edificios escolares.

ARTICULO 16.- Las autoridades municipales podrán tramitar cualquier sugestión que consideren conveniente, por conducto del Director de la Escuela, del Inspector de la Zona o de la Dirección de Acción Cívica y Cultural.

ARTICULO 17.- Los ayuntamientos nombrarán, de común acuerdo con la Dirección General de Acción Cívica y Cultural, un Consejo Municipal de Educación integrado por el Regidor de Educación como Presidente y varios consejeros en número de 2 a 6, de acuerdo con la importancia de la población, y cuyo objetivo será el de coadyuvar a la planeación y ejecución de los programas que sobre esta materia adopten los propios ayuntamientos. Los consejeros a que se refiere el párrafo anterior serán representantes de los padres de familia, de las instituciones sociales legalmente constituidas, así como de las asociaciones culturales y filantrópicas, debiendo ser vecinos de la localidad y personas de intachable conducta. -- Los consejeros durarán en su encargo un año lectivo pudiendo ser-



Esos puestos serán honoríficos.

ARTICULO 18.- Los ayuntamientos tienen obligación de procurar el mejoramiento de los establecimientos escolares, el de la niñez y el de los maestros y en general cuanto sea benéfico en materia de educación, de higiene y protección a la infancia.

ARTICULO 19.- En caso de epidemia que exija la clausura temporal de los establecimientos escolares, el Presidente Municipal podrá gestionar, por la vía más rápida, dicha clausura ante las autoridades educativas y sanitarias.

ARTICULO 20.- Los municipios tienen la obligación de vigilar la asistencia de los niños de edad escolar a las escuelas o centros de alfabetización y tomar medidas administrativas para que los padres o tutores cumplan los preceptos legales que hacen obligatoria la educación primaria.

ARTICULO 21.- Todos los municipios deberán auxiliar permanentemente los servicios de escuelas y centros de alfabetización para adultos iletrados y fomentar económicamente la campaña alfabetizante.

Para realizar las tareas educativas mencionadas, el Estado -- en cooperación con los municipios, deberá organizar misiones culturales.

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, EN MATERIA EDUCATIVA.

ARTICULO 22.- Las organizaciones sociales legalmente constituidas, tales como sindicatos obreros, Liga de Comunidades Agrarias y sindicatos campesinos, sindicatos burocráticos, cooperativas de diversa índole y uniones y asociaciones civiles, tienen -



incorporar a sus estatutos, programas y reglamentos interiores, actividades que se relacionen con la educación pública, y especialmente con la capacitación técnica, cultural y cívica de sus agremiados, y registrar los programas correspondientes ante la Dirección General de Acción Cívica y Cultural para su realización coordinada, mediante los procedimientos que esta propia Dependencia señale.

ARTICULO 23.- Las organizaciones sociales que se mencionan, tendrán asimismo la obligación de participar en todas aquellas campañas de beneficio colectivo que se realicen, tales como la campaña alfabetizante, campaña en pro del Lenguaje, en contra de publicaciones inadecuadas para los niños y jóvenes, y en favor de la recreación sana del pueblo.

ARTICULO 24.- Para los efectos de los artículos 23 y 24, las mencionadas organizaciones acreditarán a su vez ante la Dependencia citada sus representantes, preferentemente los secretarios de los comites ejecutivos a cuyo cuidado se encuentre la realización de estas actividades.

ARTICULO 25.- Toda organización social a que se refiere este capítulo, tendrá a su vez el derecho de solicitar la cooperación necesaria al través de la Dirección de Acción Cívica y Cultural, de las demás organizaciones o Dependencias Estatales y Municipales para la mejor realización de sus tareas de indole cultural.

CAPITULO V.

DE LAS FACULTADES Y DEBERES DE QUIENES EJERCEN PATRIA POTESTAD, TUTELA O REPRESENTACION DE MENORES.

ARTICULO 26.- Son facultades de quienes ejercen patria potestad, tutela o representación delegada de menores alumnos de las escuelas de educación pre-escolar, primaria y secundaria:



I.- Velar por la estricta observancia, en los planteles, de --
las disposiciones legales y reglamentarias y de la más absoluta --
fidelidad.

II.- Recurrir en queja a las altas autoridades en materia edu-
cativa, denunciando las irregularidades que observen en los térmi-
nos de la fracción anterior, así como cualquier maltrato, corrup-
ción o infracción anti-social de que se haga objeto a los menores
bajo su cuidado, sin perjuicio, en su caso, del procedimiento pe-
nal; y

III.- Promover ante las autoridades escolares y educativas y -
colaborar con ellas, en cuanto se relacione con el mejoramiento -
cultural, moral y material de los planteles y de los educandos.

ARTICULO 27.- Los jefes de hogar que con objeto de proteger --
a un niño huérfano o desamparado se haga cargo de él, están obli-
gados a promover la representación legal del mismo, y a darle el-
tiempo necesario para que concurra a la Escuela primaria hasta ---
terminar sus cursos.

ARTICULO 28.- En tanto no funcionen escuelas o institutos espe-
ciales para niños con anormalidades físicas o mentales, esas defi-
ciencias serán causa de excepción, cuando se comprueben debidamen-
te, para liberar a los que ejercen la patria potestad, la tutela-
o la representación delegada de menores, de las obligaciones que-
les impone esta Ley.

ARTICULO 29.- Los jóvenes menores de edad, aunque hayan pasado
de la edad escolar y que no realizaron íntegramente sus estudios-
primarios, serán enviados a las escuelas nocturnas donde hubiere-
este servicio, concediéndoles ~~tanto los~~ padres como los patrones,
el tiempo necesario.

ARTICULO 30.- Los padres de familia, tutores y personas con --
##-



representación delegada de menores formarán asociaciones en cada--
uno de los establecimientos de educación pre-escolar, primaria y--
secundaria, en donde se encuentren inscritos sus hijos y represen--
tados. Estos organismos se denominarán, asociaciones de padres de
familia.

ARTICULO 31.- Las asociaciones de padres de familia, tendrán --
las siguientes facultades:

I.- Representar en forma ineludible a las personas que ejerzan--
la patria potestad, tutela o representación delegada de menores, --
ante las autoridades educativas.

II.- Velar por la estricta observancia en los planteles, de --
las disposiciones legales y reglamentarias y de la más absoluta --
moralidad.

III.- Recurrir en queja ante las autoridades en materia educati--
va, denunciando las irregularidades que observen en los términos --
del inciso anterior, así como cualquier maltrato, corrupción o in--
fracción anti-social de que se haga objeto a los educandos; y

IV.- Proponer ante las autoridades correspondientes cuanto esti--
men necesario para el mejoramiento cultural, moral y material de --
los planteles y de los educandos.

ARTICULO 32.- Las asociaciones de padres de familia tendrán en--
tre sus fines principales la organización y desarrollo de las cam--
pañas asistenciales y de manera preferente las que se realicen ^{de} en--
contra de la desnutrición infantil, *coadyuvando con la asistencia social del Edo.*

ARTICULO 33.- Los fondos, donativos y objetos que ingresen a --
las asociaciones de padres de familia, serán manejados mancomunada--
mente por la Presidencia y Tesorería de cada una de ellas, rindien--
do en la periodicidad que se acuerde los informes correspondientes
ante ~~asambleas generales~~ y autoridades educativas.



ARTICULO 34.- Las asociaciones de padres de familia quedarán sujetas a los estatutos y Reglamentos emanados de las autoridades superiores de Educación en el Estado.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I.

DE LOS TIPOS Y GRADOS DE LA EDUCACION QUE IMPARTE EL ESTADO.

ARTICULO 35.- El Estado impartirá la educación en los diferentes tipos y grados que señala la Ley Orgánica de Educación Pública expedida por el Ejecutivo Federal y que comprende desde la pre-escolar hasta la universitaria.

CAPITULO II.

DE LA EDUCACION PRE-ESCOLAR.

ARTICULO 36.- La educación pre-escolar será impartida en los Jardines de Niños a menores comprendidos entre los 3 y 6 años de edad y estará controlada y dirigida por la Dependencia que para este fin se instituya en la Dirección de Acción Cívica y Cultural.

CAPITULO III.

DE LA EDUCACION PRIMARIA.

ARTICULO 37.- La educación primaria es obligatoria para niños de 6 a 14 años y la que imparta el Estado será gratuita.

ARTICULO 38.- La educación primaria se dividirá en tres ciclos (seis grados) que se cursarán normalmente en un periodo de seis años.

ARTICULO 39.- El Estado impartirá la educación primaria coeducativa en escuelas urbanas y rurales.

CAPITULO IV.



DE LA EDUCACION SECUNDARIA.

ARTICULO 40.- La educación secundaria comprenderá tres grados -
sujetándose en todos sus aspectos a lo establecido por la Secretaria de Educación Pública.

ARTICULO 41.- Para ingresar a las Escuelas Secundarias del Estado, es requisito indispensable comprobar la edad mínima de trece años.

ARTICULO ⁴¹42.- Los alumnos de las escuelas secundarias deberán organizarse en sociedades para promover el mejoramiento cultural de la escuela y de sí mismos, ejecutando en la comunidad servicios y trabajos de mejoramiento económico, ético, cívico y cultural, pero en ningún caso y bajo ningún concepto, podrán intervenir en la dirección o administración de las escuelas.

CAPITULO V.

DE LA EDUCACION PREVOCACIONAL Y VOCACIONAL.

ARTICULO ⁴²43.- El Estado podrá fundar, organizar y sostener económicamente, escuelas pre-vocacionales y vocacionales, siempre que se justifique esa necesidad y las condiciones del Erario Público lo permitan.

ARTICULO ⁴³44.- Al fundarse las escuelas de que habla el artículo anterior, organizarán sus trabajos y planes de estudio con base en los programas que apruebe la Secretaria de Educación Pública, con las adiciones que apruebe el Ejecutivo Estatal con miras a la orientación local de la cultura que se imparta.

ARTICULO ⁴⁴45.- El Estado fijará los requisitos que deba llenar el personal docente, administrativo y técnico que preste sus servicios en las escuelas pre y vocacionales, así como los requisitos para la admisión de alumnos en estas instituciones.



CAPITULO VI.

DE LA EDUCACION PREPARATORIA.

⁴⁵
ARTICULO ~~46~~. - Las escuelas preparatorias que establezca el Estado se sujetarán a los planes de estudios y programas que aprueben las instituciones universitarias del País y la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO VII.

DE LA EDUCACION NORMAL.

⁴⁶
ARTICULO ~~47~~. - Las escuelas normales que establezca el Estado -- organizarán su acción pedagógica con base en los planes de estudios y programas de la Secretaría de Educación Pública. Sus actividades se orientarán con el propósito de que se forme en cada uno de los estudiantes un concepto claro de la responsabilidad social y profesional que contraerán en el ejercicio de la enseñanza y una actitud favorable y revolucionaria de las ideas de democracia, colaboración y solidaridad humanas.

CAPITULO VIII.

DE LA EDUCACION ESTETICA.

⁴⁷
ARTICULO ~~48~~. - La educación estética se fomentará mediante el establecimiento de escuelas de artes plásticas, de música y canto, de declamación, de danza y baile, con sujeción a planes de estudio y programas de la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO IX.

DE OTROS TIPOS DE EDUCACION.

⁴⁸
ARTICULO ~~49~~. - El Gobierno del Estado podrá establecer las instituciones para el fomento de la educación ~~técnica~~, educación obrera, educación agrícola y de educación especial para anormales, expidiendo al efecto los reglamentos respectivos.



49

ARTICULO ~~50~~. - La educación extra-escolar que se imparta a las diversas capas de la población no inscrita en los establecimientos educativos, recibirá especial atención con miras a obtener un más-alto nivel cultural, y un concepto claro de la responsabilidad ciudadana en función de las normas que establece la Constitución Política del País, y de la justa ubicación de los habitantes frente al momento histórico de la Entidad.

TITULO TERCERO.

CAPITULO I.

DE LA VALIDEZ OFICIAL Y REVALIDACION DE ESTUDIOS.

ARTICULO ⁵⁰~~51~~. - Los estudios hechos en planteles dependientes directamente de la Federación, de los Estados, de los Municipios o en establecimientos descentralizados de sus servicios tendrán validez oficial por si mismos en el Estado de Baja California.*

ARTICULO ⁵¹~~52~~. - Los estudios de enseñanza primaria, secundaria y comercial, hechos en escuelas particulares no incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, tendrán validez oficial cuando estén debidamente autorizados por el Estado.

ARTICULO ⁵²~~53~~. - Se entiende por revalidación de estudios el otorgamiento por el Estado, de validez oficial, a los estudios realizados en planteles que no formen parte del sistema educativo estatal.

ARTICULO ⁵³~~54~~. - El Estado tiene facultad en todo tiempo, para revocar la revalidación de estudios, en caso de falsedad de los documentos que lo fundaron.

ARTICULO ⁵⁴~~55~~. - La revalidación de estudios hechos en planteles particulares no incorporados, debe ser otorgada por el Estado a petición de los interesados cuando los ~~estudios que se pretendan revalidar sean iguales o similares, en cuanto a planes y programas de estudios, a los que se impartan en planteles del Estado o de la~~



Federación.

⁵⁵ARTICULO ~~56~~. - En los casos que resultare imposible establecer la igualdad o similitud en la forma prevista en el artículo anterior, se someterá discrecionalmente a los interesados a pruebas o exámenes para la comprobación del conocimiento.

⁵⁶ARTICULO ~~57~~. - Para la revalidación de estudios hechos por correspondencia se exigirán pruebas o exámenes, de acuerdo con los planes y programas oficiales para la comprobación de los conocimientos.

⁵⁷ARTICULO ~~58~~. - Los estudios hechos en planteles extranjeros, sean oficiales o privados, por un mexicano, deberán ser revalidados por el Estado cuando se satisfagan los requisitos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO II.

DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES.

⁵⁸ARTICULO ~~59~~. - Para que en el Estado de Baja California las instituciones privadas y los particulares puedan impartir enseñanza primaria, secundaria o normal o la especial de cualquier tipo o grado para obreros y campesinos, deberán tener autorización previa y expresa del Estado.

⁵⁹ARTICULO ~~60~~. - El Estado deberá otorgar la autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando las Instituciones Privadas o los particulares que las soliciten satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Ajustar sus enseñanzas y actividades a lo preceptuado en esta Ley.

II.- Confiar la impartición de la enseñanza en sus planteles a personas que tengan, a juicio del Estado, suficiente preparación y moralidad conveniente.



III.- Sujetar la educación que impartan a los planes de estudios, programas de enseñanza y métodos pedagógicos de la Secretaría de Educación Pública.

IV.- Dotar a los respectivos planteles de las siguientes condiciones materiales:

a).- Edificio amplio e higiénico, adecuado para el tipo de enseñanza que imparta.

b).- Espacio propio para juegos, deportes o ejercicios físicos.

c).- Gabinetes, laboratorios, talleres y campos de cultivo, necesarios para el desarrollo del tipo de enseñanza que impartan.

d).- Biblioteca con suficiente provisión de volúmenes científicos y literarios apropiados al tipo de enseñanza que impartan.

e).- Instalaciones sanitarias adecuadas y suficientes.

En la medida que determinen los reglamentos, los requisitos anteriores podrán ser dispensados parcialmente, en los casos en que por circunstancias especiales resulte imposible su plena satisfacción; y

V.- Facilitar el ejercicio de la atribución de vigilancia que el Estado debe ejercer sobre los planteles, para cuidar de la exacta observancia de las disposiciones legales.

ARTICULO ⁶⁰ ~~61~~. - El Estado podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones otorgadas a las instituciones privadas y a las particulares para impartir enseñanza primaria, secundaria o normal o la especial de cualquier tipo o grado para obreros y campesinos, cuando falten al cumplimiento de las obligaciones que les imponen las Fracciones I y II del Artículo ⁵⁷ ~~60~~ de esta Ley.

ARTICULO ⁵¹ ~~62~~. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas a los establecimientos particulares determinará el siguiente pro -



medimiento que debe adoptar el Ejecutivo del Estado:

I.- Señalará al infractor la violación para que evite su repetición, o en su caso, la corrija dentro del término prudente que al efecto se le marque;

II.- En caso de desobediencia a lo ordenado de acuerdo con la fracción anterior, se aplicará al infractor reincidente una multa de cincuenta a mil pesos, amonestándolo nuevamente para que no se repita la violación o, en su caso, para que la corrija dentro del nuevo término que para tal fin prudentemente se le señale y,

III.- En caso de repetirse la violación y de no subsanarse dentro del término fijado, según la fracción anterior, se dictará la revocación de la autorización respectiva, con mandamiento de clausura del plantel.

ARTICULO ⁶²~~62~~.- El Estado podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones que otorgue para el funcionamiento de establecimientos particulares cuando dejen de cumplir los requisitos que condicionan el otorgamiento de estas autorizaciones.

ARTICULO ⁶³~~63~~.- Cuando la revocación de la autorización se pronuncie durante el transcurso del año o grado escolar, el plantel afectado seguirá funcionando hasta la terminación del propio ejercicio lectivo y será clausurado sólo al concluir éste. El Estado tomará las medidas necesarias llegado el caso que prevee esta disposición, para asegurar la observancia de los preceptos legales en el plantel afectado por la revocación de la autorización, durante el lapso que transcurra hasta la clausura.

ARTICULO ⁶⁴~~64~~.- Las Instituciones privadas y los particulares no necesitan autorización del Estado para impartir públicamente enseñanza diferente a la primaria, secundaria o normal, o a la especial

[Handwritten signature]



de cualquier tipo o grado para obreros y campesinos. En consecuencia, podrán formular libremente sus planes de estudio, programas y métodos de enseñanza; sin embargo, para que se reconozca validez oficial a sus estudios, será necesario que se satisfagan los requisitos establecidos por esta Ley.

ARTICULO ⁶⁵~~66~~. - Las corporaciones a que se refiere el artículo -- 70. de la presente Ley se sujetarán a lo dispuesto en el artículo -- 37 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Educación Pública Reglamentaria de los artículos 30., 31, fracción I; 73, Fracciones -- X y XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO ⁶⁶~~67~~. - La transmisión de conocimientos o de principios -- que se realicen privadamente, fuera de las escuelas, en el seno de la familia, de persona a persona o en circunstancias análogas no -- está sujeta a restricción alguna, salvo las limitaciones que para la manifestación de las ideas señala el artículo 60. de la Constitución Federal, para los casos de ataque a la moral, los derechos de tercero, provocación de algún delito o perturbación del orden -- público; pero no tendrá validez oficial ni exime, en su caso, del carácter obligatorio de la educación primaria.

TITULO CUARTO.

CAPITULO I.

DE LA ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y DIRECCION TECNICA

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO.

ARTICULO ⁶⁷~~68~~. - Las actividades educativas que al Ejecutivo del -- Estado corresponde desarrollar, de acuerdo con el artículo 32 de -- su Ley Orgánica, las realizará al través de la Dirección General de Acción Cívica y Cultural.



68
ARTICULO ~~69~~. - La Dirección General de Acción Cívica y Cultural, organizará con las siguientes dependencias:

I.- Dirección General.

II.- Secretaría.

III.- Sección Técnica de Educación Pre-Escolar y Primaria.

IV.- Sección Técnica de Educación Secundaria y Superior.

V.- Sección Técnica de Educación Física y Bellas Artes.

VI.- Sección Técnica de Educación Extra-Escolar y Organización Social.

VII.- Sección Técnica de Investigación y Divulgación Científicas.

69
ARTICULO ~~70~~. - La Dirección General contará además con un cuerpo auxiliar denominado "CONSEJO TECNICO CONSULTIVO", el cual se organizará con ~~los jefes de las diferentes Secciones Técnicas y los auxiliares que la Dirección estime conveniente.~~ *los jefes de las diferentes Secciones Técnicas y los auxiliares que la Dirección estime conveniente.* La organización y funcionamiento del Consejo estarán determinados por un Reglamento Especial aprobado por el Ejecutivo del Estado.

70
ARTICULO ~~71~~. - La dirección y supervisión de los establecimientos educativos dependientes del Estado será ejercida por la Dirección General al través de los Inspectores Técnicos y Directores de Escuela.

71
ARTICULO ~~72~~. - La Dirección General de Acción Cívica y Cultural, normará las funciones de sus dependencias por medio de un reglamento especial expedido por el Ejecutivo del Estado, en el que se determinarán las atribuciones y actividades generales de las mismas, creándose las oficinas y secciones que se consideren necesarias.

72
ARTICULO ~~73~~. - La Dirección General de Acción Cívica y Cultural, creará los organismos necesarios que permitan la coordinación del esfuerzo educativo que debe realizar con la cooperación de las de-



pendencias estatales, municipales y las organizaciones sociales de Hidalgo.

ARTICULO ⁷³~~74~~. - La Dirección de Acción Cívica y Cultural elaborará los reglamentos que determinen los requisitos de ingreso de los educandos en cada uno de los tipos de educación que se establezcan y en general, todo lo relativo a la organización y funcionamiento interior de los establecimientos educativos.

CAPITULO II.

DEL PERSONAL DOCENTE.

ARTICULO ⁷⁴~~75~~. - Para ingresar al servicio como maestro se requiere título legalmente autorizado.

Si el número de maestros titulados fuere insuficiente, la Dirección General podrá designar a personas que llenen los siguientes requisitos:

- a).- Haber terminado todos los estudios de enseñanza secundaria
- b).- Ser mexicano y de reconocida buena conducta.
- c).- Tener edad mínima de dieciocho años y no ser mayor de cuarenta y cinco.
- d).- Gozar de buena salud comprobada mediante certificado médico oficial.
- e).- Estar en pleno goce de sus derechos.

CAPITULO III.

DEL ESCALAFON.

ARTICULO ⁷⁵~~76~~. - Se establece el escalafón con objeto de garantizar los derechos de los maestros y los ascensos a que se hagan acreedores por su eficiencia, resultados de su labor y positiva conducta social.

ARTICULO ⁷⁶~~77~~. - El escalafón de los maestros se regirá por su reglamento ~~especial~~ elaborado sobre las siguientes bases:



I personal adscrito a un mismo servicio constituirá, con la debida separación de orden, y con carácter definitivo, una clase independiente y una unidad escalafonaria.

II.- Los grupos y categorías se establecerán atendiendo a las designaciones del Presupuesto de Egresos;

III.- La determinación de las personas que deben ser ascendidas por tener mayores derechos se hará por la comisión de escalafón -- que estará integrada por un representante de la Dirección General de Acción Cívica y Cultural, un representante del Sindicato Estatal de Maestros y un Presidente Arbitro designado por el Ejecutivo del Estado.

IV.- Las vacantes que ocurran se pondrán en conocimiento de todos los maestros, especificándose el lugar de adscripción y el sueldo de la plaza, para que los aspirantes presenten su solicitud y la Comisión de Escalafón rinda su dictamen de acuerdo con los derechos de los concursantes;

V.- El sistema de escalafón será el de catálogos generales para cada grupo de maestros pero al ocurrir vacantes se convocará a concurso y la designación se hará según el lugar que se ocupe en las listas escalafonarias;

VI.- Sólo se boletinarán las vacantes definitivas.

Las vacantes de última categoría y las de categoría superior -- por la falta de aspirantes, serán cubiertas por el Titular de la Dirección General de Acción Cívica y Cultural, de acuerdo con las prevenciones de esta Ley;

VII.- La determinación de los derechos escalafonarios se hará considerando ^{por} ~~factores~~ ^{por} ~~positivos y negativos~~ ^{preparación y eficiencia}. La antigüedad sólo se tomará en cuenta para efectos de desempate;



Los maestros desplazados por supresión de plaza o por haberse corrido el escalafón en sentido inverso, tienen derecho de preferencia para ocupar *cualquier plaza cuando haya vacante;* las plazas de última categoría;

IX.- Los maestros podrán por sí o por medio de sus representantes y organismos sindicales, reclamar sus derechos ante la Autoridad competente; *de acuerdo con la Ley del S. Civil x*

X.- Los ascensos autorizados de conformidad con estas bases y el Reglamento de Escalafón, sólo podrán ser revocados a petición de parte interesada si contra ellos se alegaren vicios de error, dolo o cohecho. Para esto se promoverá una instancia de revocación ante la Comisión General de Escalafón, acompañando los elementos necesarios de prueba. La Comisión dictará su resolución dentro de los quince días contados a partir de la fecha de entrada del escrito de impugnación, suspendiendo desde luego la ejecución del dictamen de que se trata.

Las resoluciones, confirmando o revocando los ascensos, tendrán el carácter de definitivas.

ARTICULO ~~78~~⁷⁷. - Los nombramientos expedidos por el Ejecutivo del Estado con anterioridad a la expedición de esta Ley y los que expidan posteriormente, serán con carácter provisional hasta un término de seis meses a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, en la inteligencia de que para su validez definitiva se tomará en cuenta la opinión de la Dirección de Acción Cívica y Cultural y de la Comisión de Escalafón respectiva.

CAPITULO IV.

DE LA CAPACITACION PROFESIONAL DEL MAGISTERIO.

ARTICULO ~~79~~⁷⁸. - Con objeto de capacitar profesionalmente a los maestros en servicio, el Gobierno del Estado promoverá convenios con el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio y procura-



establecimiento de cursos formales de enseñanza normal.

49
ARTICULO 80.- La capacitación profesional es obligatoria para los maestros en servicio no titulados en escuela normal ~~con plan de estudios de seis años.~~

Se consideran también como medio de capacitación profesional, los Centros de Cooperación Pedagógica que determinen las autoridades educativas.

CAPITULO V.

80 DE LOS ESTIMULOS Y COMPENSACIONES.

ARTICULO 81.- Los maestros que de conformidad con las disposiciones de esta Ley estén comprendidos dentro del personal docente, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir la retribución que el Presupuesto asigne al cargo que desempeñen;

Los maestros sólo podrán ser removidos en
II.- Solo por necesidades extremas del servicio podrán ser removidos del lugar de su adscripción; a juicio de la Dirección de Acción Cívica y Cultural.

III.- Ascender a los puestos inmediatos superiores mediante dictamen de la Comisión de Escalafón.

IV.- Percibir viáticos y pasajes cuando por necesidades del servicio sean removidos de un punto a otro del Estado al desempeño de sus obligaciones;

V.- Recibir atención médica y medicinas de parte del Estado ~~para él y sus hijos menores de cinco años.~~

VI.- Recibir las recompensas honoríficas que a título de estímulo acuerde el Ejecutivo;

VII.- Designar a la persona o personas que, llegado el caso, deban recibir el pago póstumo.



CAPITULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS MAESTROS.

81
ARTICULO 82.- Son obligaciones de los maestros:

I.- Rendir la protesta de Ley.

II.- Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que este requiere.

III.- Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y - - cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla.

IV.- En caso de enfermedad, dar el aviso correspondiente a la dependencia de su adscripción y al servicio médico, en la fecha en que deje de asistir a sus labores.

V.- Desempeñar el empleo o cargo en el lugar a que sean adscritos.

VI.- Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus -- superiores en asuntos propios del servicio. Una vez cumplidos expresar las objeciones que ameriten.

VII.- En caso de renuncia, no dejar el servicio hasta que le haya sido aceptada y entregar a quien corresponda los expedientes, - documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado de acuerdo con las disposiciones aplicables.

VIII.- trasladarse al lugar de nueva adscripción señalado por la Dirección General de Acción Cívica y Cultural, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha en que hubiere - hecho entrega de los asuntos de su anterior cargo.

IX.- Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio.

X.- En general, no ejecutar actos contrarios al desempeño de - las funciones encomendadas por el Ejecutivo y la Dirección de Ac -



Acción Cívica y Cultural.

CAPITULO VII.

DE LA ORGANIZACION SINDICAL.

82

ARTICULO 83.- Los maestros dependientes del Gobierno del Estado, podrán organizarse sindicalmente con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

83

ARTICULO 84.- Para los efectos del artículo anterior, el Estado solo reconocerá a la organización mayoritaria que esté dentro de la Ley.

TITULO QUINTO.

CAPITULO I.

DE LA SUPERVISION ESCOLAR.

84

ARTICULO 85.- La supervisión escolar es la institución por medio de la cual las diferentes autoridades del ramo dirigen, fomentan y vigorizan la obra educativa.

85

ARTICULO 86.- La supervisión escolar debe ajustarse a las disposiciones que dicte la Dirección de Acción Cívica y Cultural y a las normas reglamentarias establecidas sobre la materia.

86

ARTICULO 87.- La función de supervisión escolar se realizará de manera democrática tanto por el estímulo que preste a los maestros como por la experiencia que de ellos recoja y por la organización que dé a sus sistemas de trabajo.

CAPITULO II.

DEL CALENDARIO, PLANES, PROGRAMAS Y METODOS PARA

EL TRABAJO.

87

ARTICULO 88.- El tiempo destinado al aprendizaje será distribuido durante el año lectivo de conformidad con las normas reglamentarias que para este efecto dicte el Ejecutivo del Estado al través de la Dirección de Acción Cívica y Cultural, con sujeción a las si



Quien en esas bases:

La semana de trabajo se computará de lunes a viernes para establecimientos de enseñanza pre-escolar y primaria, y de lunes a sábado para la segunda enseñanza, considerando un tiempo mínimo de cinco, cinco y media y seis horas diarias, para los tres ciclos de la escuela primaria, y una hora más para la preparación del trabajo o realización de tareas extra-escolares.

b).- El trabajo diario se distribuirá en dos turnos para la enseñanza primaria, autorizándose el horario continuo sólo en casos debidamente justificados a juicio de la Dirección de Acción Cívica y Cultural.

⁸⁸
ARTICULO ~~88~~. - Los planes de trabajo y programas de estudios serán adaptados a las condiciones, necesidades y propósitos concretos de la educación en el Estado de Baja California, dentro de las disposiciones legales sobre la materia.

⁸⁹
ARTICULO ~~89~~. - Los métodos aplicables serán globalizadores y con un amplio contenido para la enseñanza objetiva, quedando definitivamente abolida la enseñanza verbalista. Las autoridades educativas sancionarán administrativamente el incumplimiento de esta disposición.

CAPITULO III.

DE LAS PARCELAS ESCOLARES.

⁹⁰
ARTICULO ~~90~~. - Las parcelas escolares anexas a los planteles oficiales dependientes del Gobierno del Estado, se registrarán, en lo general, por lo dispuesto en el Reglamento expedido por el Presidente de la República con fecha 16 de febrero de 1944, y demás disposiciones sobre la materia.

⁹¹
ARTICULO ~~91~~. - Todas las escuelas ubicadas en comunidades no ejidales que carezcan de parcela escolar y las que en lo sucesivo



deberán contar con una extensión de terreno que asegure un rendimiento económico suficiente para las necesidades de la escuela y que permita la práctica y la experimentación agrícolas.

CAPITULO IV.

DE LA COOPERACION DE LA INICIATIVA PRIVADA.

ARTICULO ⁹²~~93~~.- Toda la cooperación económica de la iniciativa privada deberá controlarse al través de los HH. Patronatos de Educación, cuya organización y funcionamiento estarán sujetos al reglamento que para este fin expida el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO V.

DEL AHORRO ESCOLAR.

ARTICULO ⁹³~~94~~.- El ahorro escolar forma parte de la función educativa del Estado; se considera de interés público y es obligatorio para todas las escuelas oficiales y particulares incorporadas al Sistema Estatal de Educación.

ARTICULO ⁹⁴~~95~~.- Se faculta a la Dirección de Acción Cívica y Cultural, para determinar los procedimientos y medios de control y fomento del ahorro escolar, con base en las disposiciones legales respectivas.

TITULO SEXTO.

CAPITULO UNICO.

DE LAS JUBILACIONES.

ARTICULO ⁹⁵~~96~~.- El Gobierno del Estado reconoce la trascendencia de los servicios prestados a la niñez y a la juventud del Estado por los maestros al servicio del mismo. Por lo tanto se obliga a otorgar jubilaciones a los maestros que han servido a la educación de la entidad, en los términos establecidos por la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado.



PODER LEGISLATIVO
DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA	<u>Oficialía</u> <u>Mayor.</u>
SECCION	<u>Correspondencia.</u>
OFICIO NUM.	<u>12</u>
EXPEDIENTE	<u>852-1/011/356</u>

ASUNTO: Se remite Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Mexicali, B.C., 6 de enero de 1956.

C. Gobernador Constitucional del Estado.
P r e s e n t e.-

Para los efectos constitucionales previstos - en el Artículo 49, Fracción I de la Constitución Política del Estado, y en su caso para su debida publicación y observancia se remite, en 32 fojas útiles, la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Baja California, que fué aprobada por esta Legislatura en sesión extraordinaria del día cuatro del actual.

Reiteramos a usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Gloria Rosado Casares
Gloria Rosado Casares.
DIPUTADO SECRETARIO.

Armando Fierro Encinas.
DIPUTADO PRESIDENTE.

I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

D ESPACHAD **O**
ENE 11 1956
D ESPACHAD **O**
OFICIALIA MAYOR

Gobierno del Estado
OFICIALIA DE PARTES
/bas RECIBID
JAN 11 1956
RECIBIDA
MEXICALI BAJA CALIF.
RGTO. NUM.



PODER LEGISLATIVO
DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____ / 356

ASUNTO:

LA H. I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL - ARTICULO 27 FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, DECRETA:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTICULO 1o.- La educación pública que imparta el Estado Libre y Soberano de Baja California, tendrá en todos sus aspectos y grados, la orientación filosófica y doctrinaria del Art. 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Orgánica de Educación expedida por el Ejecutivo Federal, encauzándose con la tendencia a lograr el desarrollo integral de la personalidad humana.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de observancia en todo el Estado y obligan:

I.- Dentro de su respectiva competencia, a los municipios y a las instituciones o establecimientos que en cualquier forma dependan de los mismos, en sus actividades al servicio de la educación.

II.- A las organizaciones sociales legalmente establecidas en las que se agrupan los diferentes sectores del pueblo;

III.- A los particulares que desarrollen públicamente -



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--actividades de la educación previstas por esta Ley; y

IV.- A las personas a quienes, en cualquier forma, esta Ley imponga deberes especiales relacionados con la educación.

ARTICULO 3o.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, la misma no será aplicable;

I.- A las instituciones o establecimientos fundados y sostenidos directamente por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública o de cualquiera otra de sus dependencias;

II.- A los establecimientos educativos particulares incorporados legalmente a la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 4o.- La educación primaria será obligatoria para la población comprendida entre los 6 y 14 años de edad. La educación pre-escolar, primaria y secundaria que imparta el Estado será gratuita.

ARTICULO 5o.- Es un servicio público la educación que en cualquiera de los tipos establecidos por esta Ley, impartan el Estado, los municipios y las instituciones en las que el Estado llegue a descentralizar públicamente funciones educativas.

ARTICULO 6o.- Se considera de interés público la educación de cualquier tipo, que, en los términos de esta Ley, impartan los particulares. Los reglamentos establecerán las medidas con que el Estado deberá contribuir para protegerla, fomentarla y perfeccionarla.

ARTICULO 7o.- Las corporaciones religiosas, los ministros de cultos, las sociedades por acciones que, exclusivamente y pre-





PODER LEGISLATIVO
 DEL
 ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

-3-

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:



--dominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Educación Pública Reglamentaria de los artículos 30., 31, Fracción I; 73, Fracciones X y XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 8o.- En todo establecimiento de enseñanza pública existente en el Estado, es obligatorio la lectura, explicación y comentario de la Constitución Política del País, de la local y de las Leyes fundamentales que de ellas emanen, debiendo explicarse todas con el propósito de formar en los alumnos la conciencia cívica y el sentido de responsabilidad ciudadana, dentro de las normas doctrinarias de la Revolución Mexicana.

ARTICULO 9o.- Los habitantes del Estado tendrán iguales derechos en materia de educación y el Gobierno les ofrecerá las mismas oportunidades para adquirirla, dentro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para los distintos tipos de educación.

ARTICULO 10.- Se crea en el Estado, el "SERVICIO LEGAL PARA LAS BIBLIOTECAS" en virtud del cual, todos los autores, editores o impresores en su caso, tienen el deber de remitir a la Biblioteca del Congreso del Estado y a las bibliotecas públicas en el Estado, dos ejemplares de los libros, folletos, revistas, periódicos y demás publicaciones similares que impriman o editen,

##



PODER LEGISLATIVO
DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

-4-

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--dentro del territorio del Estado.

CAPITULO II.

FACULTADES Y DEBERES DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA.

ARTICULO 11.- Son facultades y deberes del Estado en materia educativa los siguientes:

- a).- Impartir el servicio público de la educación mediante el establecimiento de escuelas y centros de cultura que comprendan desde la educación pre-escolar hasta la universitaria, en función de las necesidades locales y posibilidades presupuestarias.
- b).- Otorgar y retirar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.
- c).- Estimular o ayudar en la medida de sus posibilidades, a los particulares que en forma legal se dediquen a la enseñanza en cualquiera de sus tipos y grados. La ayuda podrá tener el carácter de subvención o subsidio a cambio de servicios en la forma que determinen los reglamentos que para este fin se adopten.
- d).- Convocar, cuando se juzgue oportuno, congresos para estudiar los problemas educativos o científicos; impulsar el intercambio de estudiantes, profesores y hombres de ciencia de otras entidades o países y promover en general cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y de la educación en el Estado.





DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

e).- Establecer medidas de estímulo y recompensa a título honorífico o patrimonial en favor de los maestros, profesores o científicos que hayan consagrado su vida a la enseñanza, a la investigación o le hayan prestado servicios distinguidos, sea que dependan directamente del Estado o de establecimientos educativos federales o particulares.

f).- Estimular la producción de Obras científicas, didácticas y de material escolar por medio de la edición gratuita de las obras, de otorgamiento de subvenciones y recompensas o por distinciones honoríficas.

g).- Otorgar becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos de escasos recursos económicos que se distingan por su capacidad en el estudio, para la prosecución de los mismos.

h).- Sostener en forma permanente a través de la Dirección de Acción Cívica y Cultura, campañas para:

- 1.- La alfabetización de la población adulta iletrada,
- 2.- La incorporación a la vida económica y social del Estado, de los núcleos de campesinos de desarrollo cultural rudimentario.

CAPITULO III.

FACULTADES Y DEBERES DE LOS AYUNTAMIENTOS CON
RELACION A LA EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO 12.- Los ayuntamientos y autoridades municipales tienen la obligación de apoyar al profesorado en el ejercicio





DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--de su ministerio y prestarle auxilio para el cumplimiento de - las disposiciones que legalmente dicten los profesores dentro de sus funciones.

ARTICULO 13.- Los municipios con cargo a su presupuesto anual, podrán crear sobresueldos y pensiones para los profesores, pudiendo ser ambos por tiempo determinado o indefinido.

ARTICULO 14.- Los municipios deberán crear planteles educativos y sostenerlos económicamente, en la medida de sus posibilidades, pero dichos planteles estarán bajo el control técnico de la Dirección de Acción Cívica y Cultural y sujetos a esta Ley.

ARTICULO 15.- Los municipios cooperarán con el Estado en la vigilancia y conservación de los edificios escolares.

ARTICULO 16.- Las autoridades municipales podrán tramitar cualquier sugerencia que consideren convenientes, por conducto del Director de la Escuela, del Inspector de la Zona o de la Dirección de Acción Cívica y Cultural.

ARTICULO 17.- Los ayuntamientos nombrarán, de común-acuerdo con la Dirección General de Acción Cívica y Cultural, un Consejo Municipal de Educación integrado por el Regidor de Educación como Presidente y varios consejeros en número de 2 a 6, de acuerdo con la importancia de la población, y cuyo objetivo será el de coadyuvar a la planeación y ejecución de los programas que sobre esta materia adopten los propios ayuntamientos. Los consejeros a que se refiere el párrafo anterior serán representantes-





PODER LEGISLATIVO
DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--de los padres de familia, de las instituciones sociales legalmente constituidas, así como de las asociaciones culturales y filantrópicas, debiendo ser vecinos de la localidad y personas de intachable conducta. Los consejeros durarán en su encargo un año lectivo pudiendo ser reelectos. Estos cargos serán honorarios.

ARTICULO 18.- Los ayuntamientos tienen obligación de procurar el mejoramiento de los establecimientos escolares, el de la niñez y el de los maestros y en general cuanto sea benéfico en materia de educación, de higiene y protección a la infancia.

ARTICULO 19.- En caso de epidemia que exija la clausura temporal de los establecimientos escolares, el Presidente Municipal podrá gestionar, por la vía más rápida, dicha clausura ante las autoridades educativas y sanitarias.

ARTICULO 20.- Los municipios tienen la obligación de vigilar la asistencia de los niños de edad escolar a las escuelas o centros de alfabetización y tomar medidas administrativas para que los padres o tutores cumplan los preceptos legales que hacen obligatoria la educación primaria.

ARTICULO 21.- Todos los municipios deberán auxiliar permanentemente los servicios de escuelas o centros de alfabetización para adultos iletrados y fomentar económicamente las campañas alfabetizantes.

Para realizar las tareas educativas mencionadas, el Estado en cooperación con los municipios, deberá organizar misiones culturales.





PODER LEGISLATIVO
DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

-8-

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, EN MATERIA EDUCATIVA.



ARTICULO 22.- Las organizaciones sociales legalmente constituidas, tales como sindicatos obreros, Liga de Comunidades Agrarias y sindicatos campesinos, sindicatos burocráticos, cooperativas de diversa índole y uniones asociaciones civiles, tienen el deber de incorporar a sus estatutos, programas y reglamentos interiores, actividades que se relacionen con la educación pública, y especialmente con la capacitación técnica, cultural y cívica de sus agremiados, y registrar los programas correspondientes ante la Dirección General de Acción Cívica y Cultural para su realización coordinada, mediante los procedimientos que esta propia Dependencia señale.

ARTICULO 23.- Las organizaciones sociales que se mencionan, tendrán asimismo la obligación de participar en todas aquellas campañas de beneficio colectivo que se realicen, tales como la campaña alfabetizante, campaña en pro del Lenguaje, en contra de publicaciones inadecuadas para los niños y jóvenes, y en favor de la recreación sana del pueblo.

ARTICULO 24.- Para los efectos de los artículos 23 y 24, las mencionadas organizaciones acreditarán a su vez ante la Dependencia ^{da} cita sus representantes, preferentemente los secretarios de los comités ejecutivos a cuyo cuidado se encuentre la - - - -



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--realización de estas actividades.

ARTICULO 25.- Toda organización social a que se refiere este capítulo, tendrá a su vez el derecho de solicitar la cooperación necesaria al través de la Dirección de Acción Cívica y Cultural, de las demás organizaciones o Dependencias Estatales y Municipales para la mejor realización de sus tareas de índole cultural.

CAPITULO V.

DE LAS FACULTADES Y DEBERES DE QUIENES EJERCEN PATRIA POTESTAD, TUTELA O REPRESENTACION DE MENORES.



ARTICULO 26.- Son facultades de quienes ejercen patria potestad, tutela o representación delegada de menores alumnos de las escuelas de educación pre-escolar, primaria y secundaria:

I.- Velar por la estricta observancia, en los planteles, de las disposiciones legales y reglamentarias y de la más absoluta modalidad.

II.- Recurrir en queja a las altas autoridades en materia educativa, denunciando las irregularidades que observen en los términos de la fracción anterior, así como cualquier maltrato, corrupción o infracción anti-social de que se haga objeto a los menores bajo su cuidado, sin perjuicio, en su caso, del procedimiento penal; y

III.- Promover ante las autoridades escolares y educativas y colaborar con ellas, en cuanto se relacione con el mejora-



PODER LEGISLATIVO
DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

-10-

ASUNTO:

--miento cultural, moral y material de los planteles y de los educandos.

ARTICULO 27.- Los jefes de hogar que con objeto de proteger a un niño huérfano o desamparado se hagan cargo de él, están obligados a promover la representación legal del mismo, y a darle el tiempo necesario para que concorra a la Escuela primaria hasta terminar sus cursos.

ARTICULO 28.- En tanto no funcionen escuelas o institutos especiales para niños con anormalidades físicas o mentales, esas deficiencias serán causa de excepción, cuando se comprueben debidamente, para liberar a los que ejercen la patria potestad, la tutela o la representación delegada de menores, de las obligaciones que les impone esta Ley.

ARTICULO 29.- Los jóvenes menores de edad, aunque hayan pasado de la edad escolar y que no realizaron íntegramente sus estudios primarios, serán enviados a las escuelas nocturnas donde hubiere este servicio, concediéndoles tanto los padres como los patronos, el tiempo necesario.

ARTICULO 30.- Los padres de familia, tutores y personas con representación delegada de menores formarán asociaciones en cada uno de los establecimientos de educación pre-escolar, primaria y secundaria, en donde se encuentren inscritos sus hijos y representados. Estos organismos se denominarán, asociaciones de padres de familia.





DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

ARTICULO 31.- Las asociaciones de padres de familia, tendrán las siguientes facultades:

I.- Representar en forma ineludible a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o representación delegada de menores, ante las autoridades educativas.

II.- Velar por la estricta observancia en los planteles, de las disposiciones legales y reglamentarias y de la más absoluta moralidad.

III.- Recurrir en queja antelas autoridades en materia educativa, denunciando las irregularidades que observen en los términos del inciso anterior, así como cualquier maltrato, corrupción o infracción anti-social de que se haga objeto a los educandos; y

IV.- Proponer ante las autoridades correspondientes cuanto estimen necesario para el mejoramiento cultural, moral y material de los planteles y de los educandos.

ARTICULO 32.- Las asociaciones de padres de familia tendrán entre sus fines principales la organización y desarrollo de las campañas asistenciales y de manera preferente las que se realicen en contra de la desnutrición infantil, coadyuvando con la Dirección de Asistencia Social.

ARTICULO 33.- Los fondos, donativos y objetos que ingresan a las asociaciones de padres de familia, serán manejados mancomunadamente por la Presidencia y Tesorería de cada una de ellas, rindiendo en la periodicidad que se acuerde los informes correspondientes ante asambleas generales y autoridades educativas.





DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

ARTICULO 34.- Las asociaciones de padres de familia quedarán sujetas a los estatutos y Reglamentos emanados de las autoridades superiores de Educación en el Estado.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I.

DE LOS TIPOS Y GRADOS DE LA EDUCACION QUE IMPARTE EL ESTADO.

ARTICULO 35.- El Estado impartirá la educación en los diferentes tipos y grados que señala la Ley Orgánica de Educación Pública expedida por el Ejecutivo Federal y que comprende desde la pre-escolar hasta la universitaria.

CAPITULO II.

DE LA EDUCACION PRE-ESCOLAR.

ARTICULO 36.- La educación pre-escolar será impartida en los Jardines de Niños a menores comprendidos entre los 3 y 6 años de edad y estará controlada y dirigida por la Dependencia que para este fin se instituya en la Dirección de Acción Cívica y Cultural.

CAPITULO III.

DE LA EDUCACION PRIMARIA.

ARTICULO 37.- La educación primaria es obligatoria para niños de 6 a 14 años y la que imparta el Estado será gratuita.

ARTICULO 38.- La educación primaria se dividirá en tres ciclos (seis grados) que se cursarán normalmente en un período -





DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--de seis años.

ARTICULO 39.- El Estado impartirá la educación primaria coeducativa en escuelas urbanas y rurales.



CAPITULO IV.

DE LA EDUCACION SECUNDARIA.

ARTICULO 40.- La educación secundaria comprenderá tres grados sujetándose en todos sus aspectos a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 41.- Los alumnos de las escuelas secundarias deberán organizarse en sociedades para promover el mejoramiento cultural de la escuela y de sí mismos, ejecutando en la comunidad - servicios y trabajos de mejoramiento económico, ético, cívico y - cultural, pero en ningún caso y bajo ningún concepto, podrán intervenir en la dirección o administración de las escuelas.

CAPITULO V.

DE LA EDUCACION PREVOCACIONAL Y VOCACIONAL.

ARTICULO 42.- El Estado podrá fundar, organizar y sostener económicamente, escuelas pre-vocacionales y vocacionales, siempre que se justifique esa necesidad y las condiciones del -- Erario Público lo permitan.

ARTICULO 43.- Al fundarse las escuelas de que habla el artículo anterior, organizarán sus trabajos y planes de estudio con base en los programas que apruebe la Secretaría de Educación Pública, con las adiciones que apruebe el Ejecutivo Estatal con-



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--miras a la orientación local de la cultura que se imparta.

ARTICULO 44.- El Estado fijará los requisitos que deba llenar el personal docente, administrativo y técnico que preste sus servicios en las escuelas pre y vocacionales, así como los requisitos para la admisión de alumnos en estas instituciones.

CAPITULO VI.

DE LA EDUCACION PREPARATORIA.

ARTICULO 45.- Las escuelas preparatorias que establezca el Estado se sujetarán a los planes de estudios y programas que aprueben las instituciones universitarias del País y la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO VII.

DE LA EDUCACION NORMAL.

ARTICULO 46.- Las escuelas normales que establezca el Estado organizarán su acción pedagógica con base en los planes de estudios y programas de la Secretaría de Educación Pública. Sus actividades se orientarán con el propósito de que se forme en cada uno de los estudiantes un concepto claro de la responsabilidad social y profesional que contraerán en el ejercicio de la enseñanza y una actitud favorable y revolucionaria de las ideas de democracia, colaboración y solidaridad humanas.

CAPITULO VIII.

DE LA EDUCACION ESTETICA.





DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

ARTICULO 47.- La educación estética se fomentará mediante el establecimiento de escuelas de artes plásticas, de música y canto, de declamación, de danza y baile, con sujeción a planes de estudio y programas de la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO IX.

DE OTROS TIPOS DE EDUCACION.

ARTICULO 48.- El Gobierno del Estado podrá establecer las instituciones para el fomento de la educación técnica, educación obrera, educación agrícola y de educación especial para anormales, expidiendo al efecto los reglamentos respectivos.

ARTICULO 49.- La educación extra-escolar que se imparta a las diversas capas de la población no inscrita en los establecimientos educativos, recibirá especial atención con miras a obtener un más alto nivel cultural, y un concepto claro de la responsabilidad ciudadana en función de las normas que establece la Constitución Política del País, y de la justa ubicación de los habitantes frente al momento histórico de la Entidad.

TITULO TERCERO.

CAPITULO I.

DE LA VALIDEZ OFICIAL Y REVALIDACION DE ESTUDIOS.

ARTICULO 50.- Los estudios hechos en planteles dependientes directamente de la Federación, de los Estados, de los Municipios o en establecimientos descentralizados de sus servicios ten-





PODER LEGISLATIVO
DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--drán validez oficial por sí mismos en el Estado de Baja California.

ARTICULO 51.- Los estudios de enseñanza primaria, secundaria y comercial, hechos en escuelas particulares no incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, tendrán validez oficial cuando estén debidamente autorizados por el Estado.

ARTICULO 52.- Se entiende por revalidación de estudios el otorgamiento por el Estado, de validez oficial, a los estudios realizados en planteles que no formen parte del sistema educativo estatal.

ARTICULO 53.- El Estado tiene facultad en todo tiempo, para revocar la revalidación de estudios, en caso de falsedad de los documentos que lo fundaron.

ARTICULO 54.- La revalidación de estudios hechos en planteles particulares no incorporados, debe ser otorgada por el Estado a petición de los interesados cuando los estudios que se pretendan revalidar sean iguales o similares, en cuanto a planes y programas de estudios, a los que se impartan en planteles del Estado o de la Federación.

ARTICULO 55.- En los casos que resultare imposible establecer igualdad o similitud en la forma prevista en el artículo anterior, se someterá discrecionalmente a los interesados a pruebas o exámenes para la comprobación del conocimiento.

ARTICULO 56.- Para la revalidación de estudios hechos por





DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--correspondencia se exigirán pruebas o exámenes, de acuerdo con los planes y programas oficiales para la comprobación de los conocimientos.

ARTICULO 57.- Los estudios hechos en planteles extranjeros, sean oficiales o privados, por un mexicano, deberán ser revalidados por el Estado cuando se satisfagan los requisitos establecidos en la presente Ley.



CAPITULO II.

DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES.

ARTICULO 58.- Para que en el Estado de Baja California las instituciones privadas y los particulares puedan impartir enseñanza primaria, secundaria o normal o la especial de cualquier tipo o grado para obreros y campesinos, deberán tener autorización previa y expresa del Estado.

ARTICULO 59.- El Estado deberá otorgar la autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando las Instituciones Privadas o los particulares que las soliciten satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Ajustar sus enseñanzas y actividades a lo preceptuado en esta Ley.

II.- Confiar la impartición de la enseñanza en sus planteles a personas que tengan, a juicio del Estado, suficiente preparación y moralidad conveniente.

III.- Sujetar la educación que impartan a los planes de estudios, programas de enseñanza y métodos pedagógicos de la -



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--Secretaría de Educación Pública.

IV.- Dotar a los respectivos planteles de las siguientes condiciones materiales:

a).- Edificio amplio e higiénico, adecuado para el tipo de enseñanza que imparta.

b).- Espacio propio para juegos, deportes o ejercicios físicos.

c).- Gabinetes, laboratorios, talleres y campos de cultivo, necesarios para el desarrollo del tipo de enseñanza que impartan.

d).- Biblioteca con suficiente provisión de volúmenes científicos y literarios apropiados al tipo de enseñanza que impartan.

e).- Instalaciones sanitaria adecuadas y suficientes.

En la medida que determinen los reglamentos, los requisitos anteriores podrán ser dispensados parcialmente, en los casos en que por circunstancias especiales resulte imposible su plena satisfacción; y

V.- Facilitar el ejercicio de la atribución de vigilancia que el Estado debe ejercer sobre los planteles, para cuidar de la exacta observancia de las disposiciones legales.

ARTICULO 60.- El Estado podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones otorgadas a las instituciones privadas y a las particulares para impartir enseñanza primaria, secundaria o normal o la especial de cualquier tipo o grado para obreros y campe





DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--sinos, cuando falten al cumplimiento de las obligaciones que les imponen las Fracciones I y II del artículo 59 de esta Ley.

ARTICULO 61.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas a los establecimientos particulares determinará el siguiente procedimiento que debe adoptar el Ejecutivo del Estado:

I.- Señalará al infractor la violación para que evite su repetición, o en su caso, la corrija dentro del término prudente que al efecto se le marque;

II.- En caso de desobediencia a lo ordenado de acuerdo con la fracción anterior, se aplicará al infractor reincidente una multa de cincuenta a mil pesos, amonestándolo nuevamente para que no se repita la violación o, en su caso, para que la corrija dentro del nuevo término que para tal fin prudentemente se le señale y,

III.- En caso de repetirse la violación y de no subsanarse dentro del término fijado, según la fracción anterior, se dictará la revocación de la autorización respectiva, con mandamiento de clausura del plantel.

ARTICULO 62.- El Estado podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones que otorgue para el funcionamiento de establecimientos particulares cuando dejen de cumplir los requisitos que condicionan el otorgamiento de estas autorizaciones.

ARTICULO 63.- Cuando la revocación de la autorización se pronuncie durante el transcurso del año o grado escolar, el plantel afectado seguirá funcionando hasta la terminación del --





DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--propio ejercicio lectivo y será clausurado sólo al concluir éste. El Estado tomará las medidas necesarias llegado el caso que prevee esta disposición, para asegurar la observancia de los preceptos legales en el plantel afectado por la revocación de la autorización, durante el lapso que transcurra hasta la clausura.

ARTICULO 64.- Las Instituciones privadas y los particulares no necesitan autorización del Estado para impartir públicamente enseñanza diferente a la primaria, secundaria o normal, o la especial de cualquier tipo o grado para obreros y campesinos, En consecuencia, podrán formular libremente sus planes de estudio, programas y metodos de enseñanza; sin embargo, para que se reconozca validez oficial a sus estudios será necesario que se satisfagan los requisitos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 65.- Los corporaciones a que se refiere el artículo 70.- de la presente Ley se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 37 y demás relativos a la Ley Orgánica de la Educación, Pública Reglamentaria de los artículos 30., 31, fracción I; 73;- fracciones X y XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 66.- La transmisión de conocimientos o de principios que se realicen privadamente, fuera de las escuelas, en el seno de la familia, de persona a paersona o en circunstancias análogas no está sujeta a restricción alguna, salvo las limitaciones que para la manifestación de las ideas señala el artículo 60. de la Constitución Federal, para los casos de ataque a la moral, los derechos de tercero, provocación de algún delito o pertur-





DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--bación del órden público; pero no tendrá validez oficial ni exime, en su caso, del carácter obligatorio de la educación primaria.

TITULO CUARTO.

CAPITULO I.

DE LA ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y DIRECCION
TECNICA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO.



ARTICULO 67.- Las actividades educativas que al Ejecutivo del Estado corresponde desarrollar, de acuerdo con el artículo 32 de su Ley Orgánica, las realizará a través de la Dirección General de Acción Cívica y Cultural.

ARTICULO 68.- La Dirección General de Acción Cívica y Cultural, se organizará con las siguientes dependencias:

I.- Dirección General.

II.- Secretaría.

III.- Sección Técnica de Educación Pre-Escolar y Primaria.

IV.- Sección Técnica de Educación Secundaria y Superior.

V.- Sección Técnica de Educación Física y Bellas Artes.

VI.- Sección Técnica de Educación Extra-Escolar y Organización Social.

VII.- Sección Técnica de Investigación y Divulgación Científicas.

ARTICULO 69.- La Dirección General contará además con



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--un cuerpo auxiliar denominado "CONSEJO TECNICO CONSULTIVO", el cual se organizará con representantes de los diferentes sectores sociales, del magisterio y de la Dirección de Acción Cívica y Cultural. La organización y funcionamiento del Consejo estarán determinados por un Reglamento Especial aprobado por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 70.- La dirección y supervisión de los establecimientos educativos dependientes del Estado será ejercida por la Dirección General al través de los Inspectores Técnicos y Directores de Escuela.

ARTICULO 71.- La Dirección General de Acción Cívica y Cultural, normará las funciones de sus dependencias por medio de un reglamento especial expedido por el Ejecutivo del Estado, en el que se determinarán las atribuciones y actividades generales de las mismas, creándose las oficinas y secciones que se consideren necesarias.

ARTICULO 72.- La Dirección General de Acción Cívica y Cultural, creará los organismos necesarios que permitan la coordinación del esfuerzo educativo que debe realizar con la cooperación de las dependencias estatales, municipales y las organizaciones sociales de la Entidad.

ARTICULO 73.- La Dirección de Acción Cívica y Cultural elaborará los reglamentos que determinen los requisitos de ingreso de los educandos en cada uno de los tipos de educación que se establezcan y en general, todo lo relativo a la organización y





PODER LEGISLATIVO
DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

-23-

ASUNTO:

--y funcionamiento interior de los establecimientos educativos.

CAPITULO II.

DEL PERSONAL DOCENTE.

ARTICULO 74.- Para ingresar al servicio como maestro se requiere título legalmente autorizado.

Si el número de maestros titulados fuere insuficiente la Dirección General podrá designar a personas que llenen los siguientes requisitos:

- a).- Haber terminado todos los estudios de enseñanza secundaria.
- b).- Ser mexicano y de reconocida buena conducta.
- c).- Tener edad mínima de dieciocho años y no ser mayor de cuarenta y cinco.
- d).- Gozar de buena salud comprobada mediante certificado médico oficial.
- e).- Estar en pleno goce de sus derechos.
- f).- Para ser Director de Escuela del Estado se requiere una experiencia mínima de 3 años como profesor.
- g).- Para ser Inspector se requiere una experiencia mínima de 6 años como profesor.

CAPITULO III.

DEL ESCALAFON.

ARTICULO 75.- Se establece el escalafón con objeto de garantizar los derechos de los maestros y los ascensos a que se hagan acreedores por su eficiencia, resultados de su labor y positiva conducta-social.



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

ARTICULO 76.- El escalafón de los maestros se registrá por su reglamento especial elaborado sobre las siguientes bases:

I.- El personal adscrito a un mismo servicio constituirá, con la debida separación de orden, y con carácter definitivo, una clase independiente y una unidad escalafonaria.

II.- Los grupos y categorías se establecerán atendiendo a las designaciones del Presupuesto de Egresos;

III.- La determinación de las personas que deben ser ascendidas por tener mayores derechos se hará por la comisión de escalafón que estará integrada por un representante de la Dirección General de Acción Cívica y Cultural, un representante del Sindicato Estatal de Maestros y un Presidente Arbitro designado por el Ejecutivo del Estado.

IV.- Las vacantes que ocurran se pondrán en conocimiento de todos los maestros, especificándose el lugar de adscripción, y el sueldo de la plaza, para que los aspirantes presenten su solicitud y la Comisión de Escalafón rinda su dictamen de acuerdo con los derechos de los concursantes;

V.- El sistema de escalafón será el de catálogos generales para cada grupo de maestros pero al ocurrir vacantes se convocará a concurso y la designación se hará según el lugar que se ocupe en las listas escalafonarias;

VI.- Sólo se boletinarán las vacantes definitivas.

Las vacantes de última categoría y las de categoría





DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--superior por la falta de aspirantes, serán cubiertas por el Titular de la Dirección General de Acción Cívica y Cultural, de acuerdo con las prevenciones de esta Ley;

VII.- La determinación de los derechos escalafonarios se hará considerando preparación y eficiencia. La antigüedad sólo se tomará en cuenta para efectos de desempate;

VIII.- Los maestros desplazados por supresión de plaza o por haberse corrido el escalafón en sentido inverso, tienen derecho de preferencia para ocupar cualquier plaza cuando haya vacante;

IX.- Los maestros podrán por sí o por medio de sus representantes y organismos sindicales, reclamar sus derechos ante la Autoridad competente, de acuerdo con la Ley del Servicio Civil;

X.- Los ascensos autorizados de conformidad con estas bases y el Reglamento de Escalafón, sólo podrán ser revocados a petición de parte interesada si contra ellos se alegaren vicios de error, dolo o cohecho. Para esto se promoverá una instancia de revocación ante la Comisión General de Escalafón, acompañando los elementos necesarios de prueba. La Comisión dictará su resolución dentro de los quince días contados a partir de la fecha de entrada del escrito de impugnación, suspendiendo desde luego la ejecución del dictamen de que se trata.

Las resoluciones, confirmando o revocando los ascensos, tendrán el carácter de definitivas.





DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

ARTICULO 77.- Los nombramientos expedidos por el Ejecutivo del Estado con anterioridad a la expedición de esta Ley y los que expida posteriormente, serán con carácter provisional hasta un término de seis meses a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, en la inteligencia de que para su validez definitiva se tomará en cuenta la opinión de la Dirección de Acción Cívica y Cultural y de la Comisión de Escalafón respectiva.

CAPITULO IV.

DE LA CAPACITACION PROFESIONAL DEL MAGISTERIO.



ARTICULO 78.- Con objeto de capacitar profesionalmente a los maestros en servicio, el Gobierno del Estado promoverá - convenios con el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio y procurará el establecimiento de cursos formales de enseñanza normal.

ARTICULO 79.- La capacitación profesional es obligatoria para los maestros en servicio no titulados en escuela normal. Se consideran también como medio de capacitación profesional, los Centros de Cooperación Pedagógica que determinen las autoridades educativas.

CAPITULO V.

DE LOS ESTIMULOS Y COMPENSACIONES.

ARTICULO 80.- Los maestros que de conformidad con las disposiciones de esta Ley estén comprendidos dentro del personal docente, tendrán los siguientes derechos:



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

- I.- Percibir la retribución que el Presupuesto asigne al cargo que desempeñen;
- II.- Los maestros sólo podrán ser removidos de acuerdo con lo que dispone la Ley del Servicio Civil en lo conducente.
- III.- Ascender a los puestos inmediatos superiores mediante dictamen de la Comisión de Escalafón.
- IV.- Percibir viáticos y pasajes cuando por necesidades del servicio sean removidos de un punto a otro del Estado al desempeño de sus obligaciones;
- V.- Recibir atención médica y medicinas de parte del Estado.
- VI.- Recibir las recompensas honoríficas que a título de estímulo acuerde el Ejecutivo;
- VII.- Designar a la persona o personas que, llegado el caso, deban recibir el pago póstumo.

CAPITULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS MAESTROS.

ARTICULO 81.- Son obligaciones de los maestros:

- I.- Rendir la protesta de Ley.
- II.- Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que este requiere.
- III.- Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para cumplirlas.





DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

IV.- En caso de enfermedad, dar el aviso correspondiente a la dependencia de su adscripción y al servicio médico, en la fecha en que deje de asistir a sus labores.

V.- Desempeñar el empleo o cargo en el lugar a que sean adscritos.

VI.- Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio.

VII.- En caso de renuncia, no dejar el servicio hasta que le haya sido aceptada y entregar a quien corresponda los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado de acuerdo con las disposiciones aplicables.

VIII.- Trasladarse al lugar de nueva adscripción señalado por la Dirección General de Acción Cívica y Cultural, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha en que hubiere hecho entrega de los asuntos de su anterior cargo.

IX.- Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio.

X.- En general, no ejecutar actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas por el Ejecutivo y la Dirección de Acción Cívica y Cultural.

CAPITULO VII.

DE LA ORGANIZACION SINDICAL.

ARTICULO 82.- Los maestros dependientes del Gobierno del Estado, podrán organizarse sindicalmente con sujeción a las





DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 83.- Para los efectos del artículo anterior, el Estado sólo reconocerá a la organización mayoritaria que esté dentro de la Ley.



TITULO QUINTO.

CAPITULO I.

DE LA SUPERVISION ESCOLAR.

ARTICULO 84.- La supervisión escolar es la institución por medio de la cual las diferentes autoridades del ramo dirigen, fomenta y vigorizan la obra educativa.

ARTICULO 85.- La supervisión escolar debe ajustarse a las disposiciones que dicte la Dirección de Acción Cívica y Cultural y a las normas reglamentarias establecidas sobre la materia.

ARTICULO 86.- La función de supervisión escolar se realizará de manera democrática tanto por el estímulo que preste a los maestros como por la experiencia que de ellos recoja y por la organización que dé a sus sistemas de trabajo.

CAPITULO II.

DEL CALENDARIO, PLANES, PROGRAMAS Y METODOS PARA EL TRABAJO.

ARTICULO 87.- El tiempo destinado al aprendizaje será distribuido durante el año lectivo de conformidad con las normas reglamentarias que para este efecto dicte el Ejecutivo del Estado al través de la Dirección de Acción Cívica y Cultural, con sujeción



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

-- a las siguientes bases:

a).- La semana de trabajo se computará de lunes a viernes para los establecimientos de enseñanza pre-escolar y primaria, y de lunes a sábado para la segunda enseñanza, considerando un tiempo mínimo de cuatro, cuatro y media y cinco horas diarias, para los tres ciclos de la escuela primaria.

ARTICULO 88.- Los planes de trabajo y programas de estudios serán adaptados a las condiciones, necesidades y propósitos concretos de la educación en el Estado de Baja California, dentro de las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 89.- Los métodos aplicables serán globalizadores y con un amplio contenido para la enseñanza objetiva, quedando definitivamente abolida la enseñanza verbalista. Las autoridades educativas sancionarán administrativamente el incumplimiento de esta disposición.

CAPITULO III.

DE LAS PARCELAS ESCOLARES.



ARTICULO 90.- Las parcelas escolares anexas a los planteles oficiales dependientes del Gobierno del Estado, se registrarán, en lo general, por lo dispuesto en el Reglamento expedido por el Presidente de la República con fecha 16 de febrero de 1944, y demás disposiciones sobre la materia.

ARTICULO 91.- Todas las escuelas ubicadas en comunidades ejidales que carezcan de parcela escolar y las que en lo



DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

--sucesivo se establezcan, deberán contar con una extensión de terreno que asegure un rendimiento económico suficiente para las necesidades de la escuela y que permita la práctica y la experimentación agrícola.

CAPITULO IV.

DE LA COOPERACION DE LA INICIATIVA PRIVADA.

ARTICULO 92.- Toda la cooperación económica de la iniciativa privada deberá controlarse al través de los HH. Patronatos de Educación, cuya organización y funcionamiento estarán sujetos al reglamento que para este fin expida el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO V.

DE AHORRO ESCOLAR.

ARTICULO 93.- El ahorro escolar forma parte de la función educativa del Estado; se considera de interés público y es obligatorio para todas las escuelas oficiales y particulares incorporadas al Sistema Estatal de Educación.

ARTICULO 94.- Se faculta a la Dirección de Acción Cívica y Cultural, para determinar los procedimientos y medios de control y fomento del ahorro escolar, con base en las disposiciones legales, respectivas.

TITULO SEXTO.

CAPITULOS UNICO.

DE LAS JUBILACIONES.

ARTICULO 95.- El Gobierno del Estado reconoce la --





PODER LEGISLATIVO
DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
I LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE _____

-32-

ASUNTO:

--trascendencia de los servicios prestados a la niñez y a la juventud del Estado por los maestros al servicio del mismo. Por lo tanto, se obliga a otorgar jubilaciones a los maestros que han servido a la educación de la entidad, en los términos establecidos por la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO 1o.- Todo lo no previsto en la presente Ley, en lo que respecta a las relaciones de los trabajadores de la educación con el Ejecutivo, se regirá por la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicable en lo conducente.

ARTICULO 2o.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado.

ARTICULO 3o.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, B. Cfa., a los cuatro días del mes de enero de (1956) mil novecientos cincuenta y seis.



Gloria Rosado Casares

Gloria Rosado Casares.
DIPUTADO SECRETARIO.

Armando Hierro Encinas
DIPUTADO PRESIDENTE.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

MEMORANDUM

Mexicali, B. Cfa., a
12 de enero de 1956.

DEPENDENCIA _____
OFICIALIA MAYOR.
NUMERO 550
SECCION CUARTA.
EXPOTE. 852/011/14888

C. Editor del Periódico Oficial,
P r e s e n t e .

"MEXICO AL TRABAJO Y CREADOR" / 356
- CUARTA

Para su publicación en la SECCION III del Periódico Oficial correspondiente al día 10 del actual, y con una impresión de 1000 ejemplares, con el presente envío a usted un tanto de la LEY DE EDUCACION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO

DESPACHADO
JAN 13 1956
DESPACHADO

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Oficial Mayor de Gobierno,

Enrique Villegas Leyva
Enrique Villegas Leyva.

ANEXO :

OFICILIA DE PARTES
MEXICALI, B. CFA.

c.c.p. C. Presidente del H. Congreso del Estado.-Edificio

bef'.



T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO 1o.- Todo lo no previsto en la presente Ley, en lo que respecta a las relaciones de los trabajadores de la educación con el Ejecutivo, se regirá por la Ley del Servicio Civil del Estado, - aplicable en lo conducente.

ARTICULO 2o.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 3o.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

[Handwritten signature]